

RESOLUCION N° 247/01

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 133/01, caratulado "B., M.I. c/ titular del Juzgado Civil N° 84 - Dra. Berzosa de Naveira, M. T.", del que

RESULTA:

I. La Dra. M. I. B. se presenta ante este Consejo y denuncia a la Dra. M. Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, por el obrar desplegado al celebrarse una audiencia de absolución de posiciones en los autos caratulados "B., M. I. c/ E., H. L. s/ beneficio de litigar sin gastos" -fs. 2/15-.

Manifiesta que la magistrada habría violado sus derechos constitucionales "de libre expresión y de defensa en juicio(...) aprovechándose indebidamente de su investidura". Advierte que los hechos acaecidos en la audiencia del 30 de marzo del año en curso fueron también denunciados ante el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y en el proceso de amparo radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60.

Relata que en el tribunal a cargo de la Dra. Berzosa de Naveira tramitan once expedientes -en los cuales ella y su ex esposo son parte- y que, en dos de esas actuaciones -el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos y el proceso por nulidad de divorcio- advirtió, el 2 de marzo del presente año, que existía disparidad entre las firmas atribuidas al Dr. A. F. N., letrado apoderado del demandado E.. Refiere que "(a)nte la gravedad de la cuestión, estando en ello interesado el orden público, confeccion[ó] escritos de similar contenido, uno en el beneficio de litigar sin gastos y otr[o] en la acción de nulidad de

divorcio" -fs. 4-. Expresa que la jueza dispuso correrle traslado al Dr. F. N. y desestimó por improcedentes otras peticiones que había formulado en dichas presentaciones. Sostiene que "(a)nte ese proveído, que nada decía de la caligráfica ante el posible delito denunciado que podía acarrear la nulidad de ambos procesos, con los perjuicios que ello [le] ocasiona ya que hace casi 5 años que se separ[ó] de hecho del demandado y [vió] diluirse hasta desaparecer [sus] ganancias cuyo recupero est[á] intentando, y como la juez tiene una tendencia marcada a denegar[le] las medidas de prueba, el día 19 de marzo de 2001 present[ó] [un] escrito apelando lo referido en el punto dos, asimismo en dicho escrito interpus[o] respecto de los hechos denunciados (falsificación de firmas) la nulidad (se trataría de actos nulos de nulidad absoluta no subsanables) y solicit[ó] expresamente que corroborados los mismos, se decrete la nulidad de las actuaciones desde la primera que contenga firma falsa hasta el presente y como sanción civil, se dé al demandado por perdido el derecho de contestar la demanda en el futuro en el juicio de nulidad de proceso de divorcio y en el beneficio" -fs. 6-.

Añade que, debido a que la magistrada ordenó correr traslado del planteo de nulidad al Dr. F. N. pero denegó el recurso de apelación, dedujo recurso de queja que quedó radicado ante la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Agrega que, en tales condiciones y en atención a que se encontraban pendientes de resolución los incidentes de nulidad promovidos en el proceso de divorcio y en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el 30 de marzo del año en curso y que, que pese a su expresa oposición a' absolver posiciones, la jueza le exigió que firmara el acta sin permitirle dejar constancia de los motivos de su oposición. Aclara que, aún cuando finalmente la suscribió, presentó un nuevo escrito en el cual solicitó la nulidad de la audiencia y apeló el pronunciamiento que denegaba el pedido de su suspensión. Con motivo de los hechos denunciados, solicita que se arbitren los medios para apartar a la Dra. Berzosa de Naveira del conocimiento de los expedientes conexos que tramitan ante el juzgado a su cargo.

II. Como medida preliminar, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60 la remisión del juicio de amparo aludido en la presentación, el cual se tuvo a la vista.

CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que, en el caso, la denunciante le atribuye a la Dra. Berzosa de Naveira un obrar reprochable en el transcurso de una audiencia celebrada en los autos caratulados "B., M. I. c/ E., H. L. s/ beneficio de litigar sin gastos". De acuerdo con las manifestaciones de la Dra. B., su derecho de defensa en juicio habría sido notoriamente vulnerado por la magistrada, pues el acto fue celebrado no obstante el expreso pedido de suspensión de su parte - debido al planteo de nulidad de las actuaciones que se encontraba pendiente de resolución al momento en que debía llevarse a cabo esa audiencia-.

A fin de examinar la procedencia de esta denuncia corresponde recordar que "la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, debiendo atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional" (CS, octubre 13-81, E.D. 97-185). En ese sentido, el ordenamiento procesal vigente le confiere al juez una serie de facultades, con el fin de que dirija el procedimiento asegurando una mejor justicia, lo que significa una atemperación del principio dispositivo (conf. Reimundin, "Los deberes y facultades de los jueces", J.A., 1968-VI-852). Las facultades del juez no sólo se expresan en el texto del artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino también en otras disposiciones, respecto de: acumulación de procesos (artículo 190); sustitución o limitación de medidas cautelares (artículo 204); facultad de no dar curso a los incidentes manifiestamente improcedentes (artículos 173 y 179) y en los amplios poderes en la

elección de los medios de prueba y de iniciativa probatoria (artículos 452, 475 y 479).

En rigor, la dirección del proceso por el magistrado no se agota en los casos en los cuales la norma expresamente acuerda facultades, sino que está implícita en todas las etapas del proceso. Es por ello que, sin perjuicio de recaer sobre las partes la carga de la prueba, el juez no tiene al respecto una situación meramente pasiva, receptiva, sino que puede cooperar al esclarecimiento de los hechos. Esta facultad es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes (C.N.Civil, Sala D, 15/8/79, E.D., 85-610; id. id., 23/6/76, E.D., 71-212), a punto tal que puede ejercitarse inclusive cuando el demandado ha sido declarado rebelde, máxime si se trata de comprobar situaciones referentes a una ley que interesa al orden público.

La defensa en juicio debe conciliarse con la potestad judicial de aportar verdad al proceso. Al respecto, resulta útil reiterar que su ejercicio es independiente de la actividad que hayan podido cumplir u omitir las partes, y aquella a quien beneficie la ocultación de la verdad, no puede invocar como un derecho tal ventaja, sin agravio de la buena fe (C.N.Civil, Sala A, 17/2/66, L.L., 123-963).

Es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que, en el caso concreto, la denunciante disiente con el obrar desplegado por la magistrada en función de las facultades que expresamente le han sido conferidas en el ordenamiento procesal vigente.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial" y a ello obedecen los recursos que consagra

la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes(...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana(...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y siguientes, citado por Angel Fermín Garrote y Zulema Rivera, "Alcance de la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de la sentencia", L.L., 1-2-00, N° 22).

También se ha indicado que los jueces no pueden ser sancionados "por poseer una ciencia jurídica(...) distinta de la de sus superiores. El (j)uez es depositario de una determinada 'auctoritas' por cuyo ejercicio no puede ser sancionado. El sistema de recursos (de instancias jerárquicas) debe servir para modificar o anular la decisión del juez inferior, no para sancionar una postura distinta" (Iñigo del Guayo Castiella, "El control jurisdiccional de la potestad sancionadora de la Administración Judicial", publicado en "Poder Judicial", N° 27, España, pág. 55 y siguientes, citado por Angel Fermín Garrote y Zulema Rivera, ob. cit.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April I, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de América al señalar con agudeza que "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La

responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "(1)a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana-esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

La independencia de los jueces ha sido prevista en la Constitución Nacional, no como un privilegio de aquéllos sino como una garantía para los ciudadanos. Por ende este Consejo de la Magistratura debe ser, a la vez que exigente, especialmente prudente y cuidadoso en el examen de la conducta de los magistrados, pues si se afecta la inamovilidad se lesiona la independencia y, en definitiva, los derechos y garantías de los ciudadanos.

Es obvio que la independencia -presupuesto necesario de la función de juzgar- resultaría afectada si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser sancionados por el solo hecho de que las decisiones adoptadas durante la tramitación de un pleito resulten objetables, en tanto y en cuanto ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (conf. Fallos: 274:415).

De esa manera, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "(s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" (Bradley v. Fischer, cit. supra).

En suma, aún cuando -sólo por vía de hipótesis-el obrar desplegado por la Dra. Berzosa de Naveira en la celebración de la audiencia referida en la presentación mereciera reparos de índole

procesal, no constituiría un obstáculo para desestimarla sin más trámite. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, las facultades disciplinarias de este órgano constitucional, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y, en consecuencia, no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Consejo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

3º) Que, en consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 59/01)-corresponde desestimar la denuncia en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Bindo B. Caviglione Fraga -M. Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz -Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio -

Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR